

Bogotá D.C, enero 11 de 2023

RESOLUCIÓN DE FALLO No 013 DEL 11 DE ENERO DE 2023

PROCESO No	013-19122022
DISCIPLINADOS	JAIRO ALBERTO CASTELLANOS C.C. No. 88.605.820 GUSTAVO ADOLFO MORENO C.C. No. 1.035.857.000 GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA C.C. No. 1.418.637
CARGOS	Militantes y Senadores de la República por el Partido ASI
HECHOS	Comisión de faltas consagradas en el Código Disciplinario y de Ética y los Estatutos del Partido Alianza Social Independiente - ASI.
FECHA DE HECHOS	9 de diciembre de 2022
ASUNTO	Resolución Fallo Sancionatorio

1. OBJETO

El suscrito Oscar Enrique Bedoya Sánchez, en calidad de Veedor Nacional del PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 130 de 1994, la Ley 1475 de 2010, los Estatutos y el Código Disciplinario y de Ética del Partido Alianza Social Independiente - ASI, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 70 de los Estatutos del partido y de los artículos 8, 11 y 25 del Código Disciplinario y de Ética, procede a proferir fallo de primera instancia previo el siguiente estudio:

2. HECHOS

1. El día 7 de diciembre de 2022, el suscrito, en calidad de Veedor Nacional del Partido ASI y en cumplimiento de las funciones estatutarias, remite a las direcciones electrónicas de los señores **JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO, GUSTAVO ADOLFO MORENO, GUIDO ECHEVERRI PIEDREHITA** y la señora **SOR BERENICE BEDOYA PÉREZ**, un comunicado por medio del cual se les requería a adelantar las reuniones de bancada conforme a lo consagrado en la normatividad interna de la colectividad, con el fin de que se adoptaran las decisiones que les competen en virtud de la calidad que ostentan como corporados de nuestra organización política.
2. De acuerdo a lo anterior, se les advirtió que de no cumplir con lo señalado en los artículos 112 y s.s. de los estatutos y artículo 36 numeral 18 del Código Disciplinario y de Ética, se procedería a iniciar investigación disciplinaria por parte del Tribunal Disciplinario y de Ética Nacional o en su defecto, de oficio por el Veedor Nacional.

3. El día 9 de diciembre a través del correo de la veeduría nacional del partido veedornacionalasi1@gmail.com, los senadores **JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO, GUSTAVO ADOLFO MORENO y GUIDO ECHEVERRI PIEDREHITA**, allegaron contestación al comunicado, manifestando lo siguiente:

Al respecto, es pertinente dejar sentada nuestra posición respetuosa y contundente, en el sentido de no acatar la solicitud que usted como Veedor Nacional nos comunica. Así las cosas, manifestamos a una sola voz, que no estamos de acuerdo con los argumentos citados en su escrito, respecto de las *reuniones y votación en bancada*, por considerar, que las políticas e ideales que pretende imponer el partido a sus corporados, atentan contra la libertad de pensamiento, opinión y expresión, garantizados constitucionalmente. Entendemos juiciosamente las políticas estatutarias de la colectividad, pero en este caso, nos abstenemos de acogerlas, más aún, cuando hay tanta disparidad de criterios entre los miembros de la organización.

4. La señora **SOR BERENICE BEDOYA PÉREZ**, guardó silencio ante lo requerido por medio del comunicado en mención y a la fecha no ha dado respuesta alguna.
5. Teniendo en cuenta lo descrito y con base en los mencionados hechos, el suscrito da inicio a la investigación disciplinaria el día 19 de diciembre de 2022 bajo el radicado No. **013-19122022** en contra de los Senadores **JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO, GUSTAVO ADOLFO MORENO y GUIDO ECHEVERRI PIEDREHITA**, por haber incurrido posiblemente en faltas que podrían trasgredir la ley, los estatutos y el código disciplinario y de ética del Partido ASI.
6. El auto de apertura de investigación fue notificado a los Senadores **JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO, GUSTAVO ADOLFO MORENO y GUIDO ECHEVERRI PIEDREHITA** el 19 de diciembre de 2022, informándoles que contaban con un lapso de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la notificación de auto de apertura de investigación, para que solicitaran la práctica de pruebas que quisieran hacer valer en la audiencia de trámite, práctica de pruebas y fallo, que sería realizada de manera virtual el día SEIS (6) DE ENERO DE 2023 a las CUATRO P.M. (4 P.M).
7. Así mismo se les hizo saber que, con el fin de garantizar su participación dentro del proceso, podrían presentar su defensa y descargos por escrito con la manifestación de adelantar la totalidad del trámite sin su presencia, si voluntariamente lo preferían.
8. Así entonces, el día 23 de diciembre de 2022, los disciplinados **JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO, GUSTAVO ADOLFO MORENO y**

GUIDO ECHEVERRI PIEDREHITA allegaron al correo electrónico de la Veeduría Nacional de la ASI sus descargos por escrito y de manera conjunta, por medio del cual ejercieron su derecho a la defensa con base en los siguientes argumentos:

“Dicho lo anterior, es necesario entrar en materia, para abordar puntualmente, los hechos objeto de debate, reiterando los argumentos expuestos a través de comunicación fechada el 9 de diciembre de la presente vigencia y que se encuentra descrita en el artículo cuarto, capítulo III del mencionado auto.

*Así las cosas, es menester apelar a la **SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION POLITICA**, como un Principio estructural del sistema judicial colombiano, entendiendo que el orden jurídico de la sociedad política se estructura a partir de la Carta Fundamental, que en esencia determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad y al efectuar todo esto, funda el orden jurídico mismo del Estado. De esta manera, la Constitución como ley superior precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello “fuente de fuentes”, norma normarum. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la Constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4°, por lo que nuestra defensa material, tendrá sustento en ese legado constitucional, profundizando en el significado y alcance del mencionado artículo, que reza así:*

“... Artículo 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades...”.

*En consonancia con lo anterior, manifestamos a una sola voz, que no estamos de acuerdo con la normatividad estatutaria del partido, respecto de las **reuniones y votación en bancada**, por considerar, que las políticas e ideales que pretende imponer el partido a sus corporados, atentan contra la libertad de pensamiento, opinión y expresión, garantizados constitucionalmente, es decir, que entendemos juiciosamente las políticas estatutarias de la colectividad, pero en este caso, nos , que abstenemos de acogerlas. De esta manera, dejamos constancia formal y expresa que **cualquier** norma, ley, decreto y/o reglamento que vaya en contravía de la norma suprema, se entenderá como inexistente y/o nula por inconstitucionalidad. En esta misma vía, la Constitución fija el modelo de Estado como democrático y social de Derecho, determina los valores fundantes de dicho modelo, propugna por la primacía de la dignidad humana, el pluralismo y el derecho de escoger y votar libremente, más aún, cuando fuimos elegidos popularmente y tenemos deberes y obligaciones con los ciudadanos, que depositaron su confianza en nosotros, para estructurar debates argumentativos que construyan país*

libremente, sin que se nos hagan sugerencias diplomáticas o imposiciones del como se debe votar.

*Adicionalmente, el artículo 258 de la Constitución, define el voto, como “un derecho y un deber ciudadano”; frente al cual el Estado tiene el compromiso de velar porque **se ejerza sin ningún tipo de coacción**. El voto no ha sido definido sólo como “un derecho individual, sino también como una función en cuanto contribuye a la formación de la voluntad política y al buen funcionamiento del sistema democrático”.*

Otro aspecto relevante a tener en cuenta, consiste en el reconocimiento que el Estado debe hacer de la facultad natural de toda persona de ser como quiere ser de acuerdo con sus creencias, es decir, al reconocimiento de su individualidad y de su autonomía sin restricciones indebidas, para garantizar el libre desarrollo de la personalidad, que implica la posibilidad que tienen todas las personas desde el punto de vista físico y moral de una realización autónoma e individualizada, de tal manera que no sean aplicados por parte del Estado, las organizaciones y de las demás personas, imposiciones y controles injustificados. Y es que, en el caso particular, hay una clara vulneración de tipo fundamental, al querer encaminar nuestra voluntad en una u otra forma, simple y llanamente con el argumento de cumplir con una imposición estatutaria de una colectividad política. Al contrario, la naturaleza de una persona jurídica que en parte misional promueve la participación democrática, ha de ser la misma, es decir abierta, libre y garantista de los derechos y libertades humanas, que forman parte de la Constitución.

Agotados nuestros argumentos y de la manera más respetuosa, procedemos a pronunciarnos sobre los artículos cuarto, quinto y sexto, capítulo IX, del mencionado “AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLIEGO DE CARGOS RADICADO No. 013, para RENUNCIAR al término de pruebas de diez (10) días hábiles contados desde el momento de la notificación del auto, por considerar, que no tenemos interés en el recaudo de otros elementos probatorios distintos a los descritos en el capítulo IV del auto citado.”

9. En el mismo escrito los disciplinados expresamente renuncian “al término de pruebas de diez (10) días hábiles contados desde el momento de la notificación del auto, por considerar, que no tenemos interés en el recaudo de otros elementos probatorios distintos a los descritos en el capítulo IV del auto citado.”
10. Así las cosas y al darse estricto cumplimiento respecto a lo contemplado en el Código Disciplinario y de Ética en cuanto al procedimiento que se debe seguir en toda actuación disciplinaria en contra de militantes de la colectividad y al brindarse total garantía al debido proceso, se decidirá entonces sobre la culpabilidad de los disciplinados.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS DISCIPLINADOS

Los aquí disciplinados se identifican de la siguiente forma:

DISCIPLINADO	No CÉDULA	E-MAIL	CELULAR
JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO	88.605.820	jalabeto@hotmail.com	3182804742
GUSTAVO ADOLFO MORENO	1.035.857.000	gusmoreno.personal@gmail.com	3166256685
GUIDO ECHEVERRI PIEDREHITA	1.418.637	guido80@hotmail.com	3108668710

4. CONSIDERACIONES

Encuentra este despacho que en el presente proceso de investigación no existe ninguna actuación irregular que impida continuar con el mismo y que, por lo tanto, se procederá a adoptar la correspondiente decisión de primera instancia, previa las siguientes consideraciones:

4.1. COMPETENCIA PARA CONOCER

El artículo 25 del Código Disciplinario y de Ética del Partido Alianza Social Independiente, ASI, establece:

ARTÍCULO 25. INICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. *La acción disciplinaria se iniciará por queja o denuncia formulada ante el Veedor Nacional, quien de hallar merito correrá traslado ante el Tribunal Disciplinario y de Ética. De igual manera, en caso de existir notoriedad pública en lo atinente a la posible comisión de una falta disciplinaria, el Veedor Nacional adelantará la investigación de oficio.* (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es competente el Veedor Nacional para conocer sobre la presente investigación disciplinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo reseñado, mediante el cual se otorga competencia a este servidor en lo que se refiere a la investigación y fallo de primera instancia. De la misma manera se confirma la competencia del suscrito, mediante postulación y acta de nombramiento que fue aprobada por la Convención Nacional del Partido ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, realizada en el mes de enero de 2021.

5. CARGOS FORMULADOS

Mediante Radicado No 13 y expediente No 013-19122022 de fecha 19 de diciembre de 2022, el Veedor Nacional de la ASI, Oscar Bedoya Sánchez, formuló a los aquí disciplinados el siguiente pliego de cargos:

- ***Asumir con actitud indiligente y/o irresponsable las funciones y/o trabajos que se le encomendaren por parte del partido por mandato expreso de los estatutos y/o la ley y que haya aceptado voluntariamente. (Art 36, numeral 12 del Código Disciplinario y de Ética.)***
- ***No acatar lo establecido en el Régimen de Bancadas y/o lo contemplado respecto a ello en los estatutos del Partido ASI. (Art 36, numeral 18 del Código Disciplinario y de Ética.)***
- ***Cumplir, respetar y hacer cumplir los estatutos, el código de ética, el programa de trabajo y las decisiones y resoluciones de los órganos del partido. (Art 15, numeral 2 de los Estatutos.)***
- ***La desobediencia a las directrices impartidas por el partido y sus representantes en las bancadas de las diferentes corporaciones y cargos de elección popular. (Art 129, numeral 2 de los Estatutos.)***
- ***El incumplimiento de los deberes atinentes a su cargo dentro del partido, sean en los órganos de dirección, en los órganos de control o en cargos y corporaciones de elección popular. (Art 129, numeral 10 de los Estatutos.)***

5.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS CARGOS

Es claro que todos los cargos tienen relación directa con la desobediencia de los disciplinados a acatar las directrices del Veedor Nacional, quien en cumplimiento de sus funciones instó a los senadores del Partido ASI por medio de un comunicado fechado el 7 de diciembre de 2022, a reunirse y tomar decisiones en bancada en cumplimiento de los Estatutos y la Ley 974 de 2005.

Todo militante al solicitar y aceptar ser parte de la ASI, se obliga para con esta a acatar tanto la normatividad interna como la ley que vigila a todos los partidos y movimientos políticos. Siendo esto un hecho cierto, es claro que para el caso que nos ocupa, los senadores aquí disciplinados evidentemente se declaran en abierta rebeldía al considerar que la ASI atenta contra su libertad de pensamiento, opinión y expresión, garantías que, si bien son constitucionales, no son aplicables para el caso específico toda vez que, no se puede pretender desconocer los principios y el ordenamiento interno de una colectividad cuando su ingreso y sometimiento a la organización política fue voluntario, con lo que evidentemente de entrada existe un compromiso irrestricto por el respeto y cumplimiento de toda ordenanza sin cuestionar lo allí expresado cuando simplemente no se está de acuerdo con ello.

La desobediencia y el negarse a acatar lo establecido en los estatutos del partido político y a su vez desconocer las directrices de los órganos directivos de la colectividad y de los órganos superiores, como lo es la Convención Nacional, quienes en principio moldearon, construyeron y aprobaron la norma estatutaria que hoy en día pretender desconocer la mayoría de los Senadores del Partido ASI, constituyen una falta que se encuentra catalogada como grave en la normatividad interna de la organización.

Se hace evidente que los aquí investigados, incumplieron, entre otros, con deberes inherentes a su condición de militantes, corporados y representantes del partido y claramente cometieron las siguientes faltas: (i). Incumplir los deberes de diligencia en aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización y funcionamiento del partido, y, (ii). Desconocer en forma reiterada, grave e injustificada la solicitud de alguna instancia u organismo interno. (Art 10. Ley 1475 de 2011).

Como cualquier miembro del partido, los deberes se deben cumplir. El ostentar la calidad de Senadores por el partido los hace aún más responsables por los actos que realicen ya sea de forma positiva o negativa, como quiera que son figuras públicas que lo representan ante una sociedad que los eligió en su nombre y siempre se deberán mostrar como personas integras, intachables y respetuosas de la normatividad que los rige y vigila.

Dicho esto, es claro que permitir la abierta desobediencia y la manifestación expresa a negarse a cumplir y respetar no solo las directrices del Veedor Nacional sino de la propia ley, sería enviar un mensaje erróneo a las bases del mismo en el cual se estaría autorizando de manera tácita para que militantes y corporados sigan el ejemplo de desconocer las instancias superiores de la colectividad buscando cumplir sus objetivos, metas o proyectos personales, lo cual atentaría contra los mismos principios del partido, dado que lo que se busca es precisamente la unificación nacional respetando las diferencias y el pensamiento disímil, pero siempre imperando la reciprocidad y la tolerancia, lo que se alcanza cuando las cabezas visibles se reúnen y logran consensos y no como en el presente caso, cuando los mismos senadores pretenden lo contrario al apartarse y no conseguir diálogos que logren sacar adelante los ideales del partido con los que claramente no están de acuerdo.

Se debe precisar que los senadores, antes de serlo son primero militantes y como tal, las recomendaciones, directrices y/o alguna otra observación que se les haga, la deben acatar de la mejor manera y sin objeciones; esto debe ser entendido en el sentido que, por encima de toda forma jerárquica existente en la colectividad, deberá primar el bien general sobre el bien particular y si se da una pauta que se encuentra encaminada a dar cabal cumplimiento con el deber ser y con el bien de la organización política, los senadores deberán someterse a dicha directriz y no ir en contra de lo estipulado por el partido, que es lo que los aquí disciplinados

pretenden hacer en este momento y que no se puede permitir bajo ningún punto de vista.

En conclusión, causa un malestar en la militancia en general el no encontrar respaldo a las ordenes entregadas a quienes deben recoger las banderas políticas del partido dentro del panorama nacional. Contar con unos senadores que no acatan el llamado hecho por la órganos directivos de la colectividad, envía un mensaje negativo, rebelde y violatorio a la militancia del partido, esto es, desconocer que existe unos estatutos que rigen a toda la colectividad y que es aplicable para todos y cada uno de sus miembros, por tal razón y al encontrar que la falta cometida por los disciplinados es cataloga como grave, se les expulsará de la colectividad.

6. PRUEBAS

Las pruebas que se aportaron y se analizarán en este proceso son las siguientes:

1. Contestación al llamado de atención con fecha de 9 de diciembre de 2022.
2. Aval otorgado por el Partido ASI mediante Resolución No. SEN- 001.
3. Afiliación al partido del señor **JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO**, del señor **GUSTAVO ADOLFO MORENO** y del señor **GUIDO ECHEVERRI PIEDREHITA**.
4. Certificación expedida por el Partido Alianza Social Independiente con el fin de certificar la calidad de militante activo de los señores **JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO**, **GUSTAVO ADOLFO MORENO** y **GUIDO ECHEVERRI PIEDREHITA**.
5. Manifestación bajo la gravedad del juramento por acta de compromiso de candidatos con el Partido Alianza Social Independiente – ASI.

7. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LA PRUEBA

Del análisis objetivo al material probatorio aportado y que reposa en el expediente del proceso, se concluye con certeza y sin lugar a dudas, que las conductas que convergieron en las faltas endilgadas a los disciplinados **JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO**, **GUSTAVO ADOLFO MORENO**, **GUIDO ECHEVERRI PIEDREHITA**, militantes y Senadores de la Republica por el Partido ASI, fueron cometidas por estos, con lo que se violó de manera directa lo contemplado en los Estatutos, Artículo 15 – numeral 2 y artículo 129 – numerales 2

y 10; y Código Disciplinario y de la ASI y en especial lo ordenado en su artículo 36 - numerales 12 y 18.

Así entonces, resulta evidente que los disciplinados no acataron las directrices entregadas por la ASI y específicamente lo ordenado por el Veedor Nacional, que, en comunicado enviado vía correo electrónico los invitaba a reunirse en bancada y tomar decisiones en conjunto en favor de la colectividad, conforme a lo establecido en los estatutos y la Ley de Bancadas

Los señores **JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO, GUSTAVO ADOLFO MORENO, GUIDO ECHEVERRI PIEDREHITA**, desconocieron las directrices mencionadas sin justificación alguna, más allá de la argumentada por ellos como un atentado “*contra la libertad de pensamiento, opinión y expresión, garantizados constitucionalmente*”, misma que se desvirtuó en el presente fallo, toda vez que dichos asuntos podrían haberse saldado precisamente haciendo uso del dialogo en las reuniones de bancada en donde se tratarían los diferentes puntos de vista, con miras a adoptar decisiones en común en beneficio de la colectividad, hecho hipotético que de tajo rechazaron los aquí disciplinados y por los que precisamente se toma la determinación de su expulsión.

En conclusión, las pruebas aportadas no dejan duda de la ocurrencia de los hechos endilgados a los disciplinados, que derivaron en las conductas irregulares realizadas por ellos y que afectaron el buen nombre, la institucionalidad y estabilidad de la Alianza Social Independiente – ASI sin justificación alguna.

8. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Del análisis de los hechos y las pruebas aportadas dentro del presente expediente, el suscrito Veedor Nacional del Partido ASI, concluye que los aquí disciplinados **JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO, GUSTAVO ADOLFO MORENO, GUIDO ECHEVERRI PIEDREHITA**, deberán ser sancionados según la graduación de la conducta, toda vez que fue evidente que con sus actuaciones afectaron el buen nombre y la institucionalidad del partido, todo esto por el constante y voluntario desacato y por sus posturas desafiantes derivadas de su desobediencia frente a lo ordenado por los órganos jerárquicamente superiores de la colectividad .

En este sentido y debido a la gravedad de las faltas, a los disciplinados **JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO, GUSTAVO ADOLFO MORENO, GUIDO ECHEVERRI PIEDREHITA**, se les impondrá la sanción establecida en el Literal a) del Numeral 2 del Artículo 43 (CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS) del Código Disciplinario y de Ética del partido ASI, esto es la “Expulsión” del Partido, acto que se adopta en concordancia con el Numeral 3 del Artículo 130 de los

Estatutos del mismo; decisión que tendrá efectos a partir de la firmeza del presente fallo.

9. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

La sanción impuesta a los disciplinados **JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO, GUSTAVO ADOLFO MORENO, GUIDO ECHEVERRI PIEDREHITA**, se establece en las condiciones anotadas teniendo como base el evidente perjuicio que con su actuar le ha generado a la legitimidad e institucionalidad del Partido, así como el daño a su buen nombre.

De igual forma, se reitera el calificativo de grave a las conductas realizadas por los disciplinados, acentuadas aún más por la dignidad que ostentan al interior y exterior del partido y por la renuencia explícita a acatar y acogerse a lo establecido en la normatividad interna de la colectividad, así como la desobediencia a lo ordenado por el Veedor Nacional y por la falta a los deberes y obligaciones que le correspondían como militante dentro de la misma organización política.

En mérito de lo expuesto, el miembro del Tribunal Disciplinario y de Ética Nacional;

ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE

RESUELVE

PRIMERO: EXPULSAR DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI por las razones expuestas anteriormente, a los militantes Senadores de la República, señores **JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO, GUSTAVO ADOLFO MORENO y GUIDO ECHEVERRI PIEDREHITA** a partir de la notificación de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a los militantes, señores **JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO, GUSTAVO ADOLFO MORENO y GUIDO ECHEVERRI PIEDREHITA**, al correo electrónico y dirección física autorizadas en el expediente del proceso.

TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, el cual deberá ser sustentado dentro de los términos consagrados en el Código Disciplinario y de Ética del partido.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a los sujetos procesales.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remitir al Consejo Nacional Electoral para que se dé cumplimiento al artículo primero de la misma y proceder a realizar el registro correspondiente.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, remitir a la Secretaría del Senado de la Republica para lo de su cargo.

SÉPTIMO: Déjese constancia en el archivo Nacional del partido.



OSCAR ENRIQUE BEDOYA SANCHEZ
VEEDOR NACIONAL

PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI
ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE